

**EXP. No. 2007/2013-F2**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 2007/2013-F2**

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 2007/2013-F2, promovido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, EN CONTRA DE LA **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 927/2014 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente:- - -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, el hoy actor presento demanda por conducto de su Apoderado Especial, en contra de la entidad al rubro citado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año antes citado donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha veintitrés de enero del año dos mil catorce.- -----

**2.-** Con fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el

artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes- seguido el juicio se reanudo la audiencia el día seis de mazo del año en curso; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha siete de marzo del año en curso. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha dieciséis de junio del presente año se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo – mismo que se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número a la ejecutoria de amparo número 927/2014 que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y auto del catorce de mayo del do smil quince bajo los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1. Determinación de la relación laboral en mi carácter de servidor público Provisional.- En principio, cabe señalar\*\*\*\*\*se me contrató para trabajar en el gobierno del estado de Jalisco, por conducto de la entonces Secretario de Desarrollo Urbano, actualmente denominada Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, dicha contratación se materializo con el nombramiento provisional en mi carácter de servidor público

**EXP. No. 2007/2013-F2**

SUPERNUMERARIO. SEGÚN LO ACREDITO CON EL NOMBRAMIENTO NUMERO DE FOLIO 5 2007 680. EXPEDIDO POR EL ENTONCES SECRETARIO Ing. José Sergio Carmona Rubalcaba. Mismo que exhibo en foto copia debidamente certificada, con copia simple para su debido cotejamiento, compulsas y certificación., terminación de la relación laboral en mi carácter de servidor público definitivo y de confianza.- En principio, cabe señalar que con fecha 1 diciembre del año 2007. se me contrató para trabajar en el gobierno del estado de Jalisco, por conducto de la entonces Secretario de Desarrollo Urbano, actualmente denominada Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, dicha contratación se materializo con el nombramiento provisional en mi carácter de servidor público SUPERNUMERARIO. SEGÚN LO ACREDITO CON EL NOMBRAMIENTO NUMERO DE FOLIO 5 2007 1215. EXPEDIDO POR EL ENTONCES SECRETARIO Ing. José Sergio Carmona Rubalcaba. Mismo que exhibo en foto copia debidamente certificada, con copia simple parí su debido cotejamiento, compulsas y certificación.

Cargo para el cual fue contratado.- Analista de Sistemas A. adscrito a la Dirección y sistemas organizacionales. bajo clave del \*\*\*\*\*T. (Centro de Trabajo \*\*\*\*\*). EXHIBO MI CREDENCIAL CON LA CUAL. SE ME PERMITÍA EL ACCESO A LA FUENTE DE TRABAJO.

4. Salario.- \*\*\*\*\*En forma mensual, el cual quince días en mi cuenta de tarjeta:\*\*\*\*\* en el banco doscientos treinta nueve pesos se me pagaba en dos partes cada nómina bancaria número de SANTANDER.

5. jornada de trabajo \*\*\*\*\*.

Persona bajo la cual estaba subordinado.- La Ingeniera Virginia Leonila Esquivel Garduño, quien era la Encargada de la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales, sin que me conste dicho cargo porque nunca le pedir que me acreditara tal situación, pero como nadie le refutaba sus facultades, asumo que así estaba designada.

7. Modo de pago: cada 15 días mediante depósito bancario en tarjeta de nómina bancaria se depositaba la mitad de su sueldo.

8. Modo de checar la entrada y salida a la fuente de trabajo: hay un checador digital, en donde todo servidor tiene un registro biométrico dactilar, en mi caso concreto, de los dos índices de mis manos. los cuales tienen que pasar por el lector electrónico del checador digital lector de huellas dactilares que checa la entrada y salida de los servidores públicos de la dependencia en donde laboraba.

9.- Con fecha 10 de septiembre habiendo checado entrada, y toda vez que dicha fecha se me pidió mediante escrito que compareciera a la dirección de recursos humanos mediante oficio número \*\*\*\*\* expedido por quien fundía como mi superior y jefa inmediata Ing. Virginia Esquivel Garduño, en su carácter de encargada de la Dirección de Informática y sistemas organizacionales dentro de la dependencia del estado de Jalisco aquí demandada: Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, en el que se me indicaba, como anunciando mi cese o separación del cargo que venia desempeñando, que a partir del día 10 de septiembre de 2013, quedaba el suscrito a disposición de la Dirección de recursos Humanos. Por lo cual, debería el suscrito presentarme con la directora de dicha dirección para recibir instrucciones.

**IV.-** Por su parte la demandada, contestó de la siguiente manera:- - - - -

EXP. No. 2007/2013-F2

1. En cuanto a su homologo.- Es CIERTO La fecha que señala Ingreso a laborar con la entidad demandada la cual depende del gobierno del estado no así directamente para éste; es cierto el nombramiento que dice el cual tenía el carácter de provisional, el cual tuvo una vigencia del 01 de septiembre al 30 de noviembre del año 2007.

2. En cuanto a su homologo.- Es FALSO.

LO CIERTO ES: Fue contratado como servidor público de confianza directa con el nuevo titular de la dependencia lo anterior conforme los artículos 2 y 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; es entonces la improcedencia de su queja ante este H. Tribunal. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

3. En cuanto a su homologo.- Es CIERTO. -----

4. En cuanto a su homologo.- Es CIERTO. -----

5. En cuanto a su homologo.- Es CIERTO. -----

6. En cuanto a su homologo.- Es CIERTO. -----

7. En cuanto a su homologo.- Es Cierto. -----

8. En cuanto a su homologo.- Es FALSO.- -----

LO CIERTO ES: Se checa en la forma que indica así como dichas entradas salidas son firmadas por todos los trabajadores.

9. En cuanto a su homologo.- Es FALSO. LO CIERTO ES: Es cierto que el día que indica se puso a disposición de Dirección de Recursos Humanos. Es falso que el accionante hay tenido entrevista alguna con la Directora la Li\*\*\*\*\*, ya que a esa hora se encontraba en una reunión de trabajo en la Dirección General Administrativa con diversas personas las cuales no se mencionarán si no en el momento de ofrecer la testimonial por así solicitármelo ya que tienen temor por represalias con que tuviera el actor con esas personas.

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en una serie de posiciones que se le formulará a la parte demandada, al \*\*\*\*\* Secretario de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco...-----

2.-Prueba Confesional.- -----

3.- Prueba Confesional.- -----

4.- Prueba Confesional.- -----

5).- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL asociada de perito.- -----

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1. CONFESIONAL- Consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver el actor del presente juicio \*\*\*\*\*.- -----

2. TESTIMONIAL. -----

3. TESTIMONIAL- -----

4. DOCUMENTAL.- -----

5. DOCUMENTAL.- -----

6. DOCUMENTAL.- -----

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: -----

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

VII. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte

actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, el haber sido despedida injustificadamente, al argumentar que el día 10 diez de septiembre del 2013 dos mil trece la \*\*\*\*\* - le indica mediante oficio que a partir del día 10 se de septiembre de 2013 quedaba a disposición de recursos humanos, anunciando mi cese o separación del cargo – y que con posterioridad el día 11 once del mismo mes y año fue confirmado el despido por la \*\*\*\*\* Al respecto argumenta la patronal que la demandante no ha sido cesada justificada ni justificadamente, lo cierto es que renuncio de forma verbal y voluntaria, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante- y sigue manifestado que es cierto el día que indica se puso a disposición a la Dirección de Recursos humanos, y que a partir del 11 once de septiembre del 2013 dos mil trece ya no se presento a laborar.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal, la carga de la prueba a efecto de acreditar las causas por las cuales se dieron por terminada la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Marzo de 1996  
 Tesis: 2a./J. 9/96  
 Página: 522

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se

revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----  
 Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la demandada, mismas que hizo consistir en: -----

**Confesional.-** A cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, desahogada por actuación del veintiséis de mayo del año en curso, visible a foja 150 de autos, y analizada que es la misma no es merecedora de valor probatorio, en virtud de que el absolvente niega lo aseverado por su contraria, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.-----

**Testimonial.-** A cargo de la \*\*\*\*\* (visible a foja 158 de autos) analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - no es susceptible de concederle valor probatorio, al tenerle esta autoridad por perdido el derecho a desahogar la prueba que nos ocupa.-----

**Documental pública.-** Consistente en actas administrativas, las que valoradas conforme al artículo 136 de la ley Burocrática, no es merecedora de valor probatorio ello al desprenderse de las documentales que las mismas son elaboradas en forma unilateral, por el ente demandado - esto es, no contienen la firma autógrafa del actor por ende, sin que el mismo crea convicción en los que hoy resolvemos, al no contener la aceptación por parte del actor, para con ello demostrar que este estuviera enterado del mismo, lo anterior no obstante de haber sido ratificadas por las personas que de ellas se desprenden.- Lo anterior tiene sustento la Tesis que a continuación se transcribe:-

No. Registro: 186,286

Tesis aislada

Materia(s):Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.11o.\*\*\*\*\*2 K

Página: 1280

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.*-----

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de \*\*\*\*\*V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.-

**Documental pública marcadas con los números cinco y seis.-** Consistentes en dos nombramientos a favor del actor, mismos que son merecedores de valor probatorio pleno, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática.-----

**\* INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no acredita que el hoy actor renunció de forma verbal y voluntaria, mucho menos que a partir del 11 once de septiembre del 2013 dos mil trece ya no se presentó a laborar.- - - - -

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ante tales circunstancias y al no haber acreditado la parte demandada su excepción, es por lo que éste Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** a la parte demandada Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\*** en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos; de igual manera se condena al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional a partir del 10 diez de septiembre del 2013 dos mil trece al fecha de la reinstalación del accionante -al haber resultado procedente la acción principal de Reinstalación y considerarse la relación laboral como ininterrumpida.-

Respecto del pago de vacaciones, se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va

## EXP. No. 2007/2013-F2

*inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----*

Con relacional al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por el tiempo laborado y - del concepto de salarios retenidos por la cantidad de \*\*\*\*\*- la patronal manifestó que: “...Están a su disposición para el momento que así nos requiera...” la patronal Así las cosas, no resta mas que **Condenar** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha de ingresa uno de septiembre del 2007 dos mil siete al 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece y al concepto de salarios retenidos por la cantidad de \*\*\*\*\*

Por otra parte la actora reclama el pago de la Prima de Antigüedad - por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”- -*

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.-----

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO:**

*La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----*

*PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.-----*

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la Prima de Antigüedad que reclama la parte actora en el punto tres de su escrito inicial de demandada.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \*\*\*\*\*mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial, a foja 72 de autos.- -  
-----

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento

## EXP. No. 2007/2013-F2

oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Analista de Sistemas "2" - con adscripción a la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales del año 2007 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\***, acreditó su acción y la parte demandada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada Secretaria de Infraestructura y Obra Publica del Estado de Jalisco, a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de Analista de Sistemas "A", en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos; de igual manera se condena al pago de Aguinaldo y Prima Vacacional a partir del 10 diez de septiembre del 2013 dos mil trece al fecha de la reinstalación del accionante - se **Condena** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional a partir de la fecha de ingresa uno de septiembre del 2007 dos mil siete al 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece y al concepto de salarios retenidos por la cantidad de **\*\*\*\*\***\_- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio- se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la Prima de Antigüedad que reclama la parte actora en el punto tres de su escrito de demandada.- - - - -

**CUARTA.-** Se Ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución, con el debido respeto, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 927/2014, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García - Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza quienes actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe.-  
Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-